

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0993-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 03/08/2016	Hora: 13:59:41.1... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 131-0441 del 08 de julio de 2014, se legalizó la medida preventiva impuesta mediante acta de flagrancia No. 131-0540 del 03 de julio de 2015, consistente en la suspensión de actividades de explotación minera a la cantera denominada "El Perpetuo Socorro", ubicada en la Vereda El Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente Ferrer.

Que mediante Auto con radicado No. 112-0922 del 18 de agosto de 2015, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la cantera denominada "El Perpetuo Socorro", a través de la señora **PAULA ANDREA MONTOYA** identificada con Nit. No. 1.041.324.199, solicitante del proceso de formalización minera con radicado No. OE9-16211, por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

Que posteriormente mediante Auto No. 131-0870 del 21 de octubre de 2015, se levantó la medida preventiva impuesta, por evidenciarse que habían desaparecido las causas por las cuales se impuso, tal y como quedó consignado mediante Informe Técnico No. 131-0966 del 09 de octubre de 2015.

Que posteriormente mediante Auto No. 112-0664 del 02 de junio de 2016, se formuló pliego de cargos a la cantera denominada "El Perpetuo Socorro", a través de la señora **PAULA ANDREA MONTOYA**, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en particular al numeral 2 del artículo 4 del acuerdo 265 de 2011, artículo 2.2.6.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015, y el numeral 5 artículo 2.2.3.2.2.3.29. del Decreto 1077 de 2015 y el Auto No. 112-0922 del 18 de agosto de 2015, y en el cual se formuló el siguiente cargo:

"(...)

CARGO UNICO: Realizar mezcla de materiales orgánicos y ceniza volcánica con material de la cantera; incumplir con el almacenamiento temporal de residuos sólidos y el inadecuado almacenamiento y manejo de combustible dentro del frente de la cantera y de no realizar actividades tendientes al buen manejo y funcionamiento de la Cantera, lo anterior en la Mina El Perpetuo Socorro ubicado en la Vereda de igual nombre del Municipio de San Vicente Ferrer-Antioquia; en contravención del numeral 2 del artículo 4 del acuerdo 265 de 2011, artículo 2.2.6.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015, y el numeral 5 artículo 2.2.3.2.2.3.29. del Decreto 1077 de 2015 y el Auto No. 112-0922 del 18 de agosto de 2015.

(...)"

Que en el artículo cuarto del Auto con radicado 112-0664 del 02 de junio de 2016, se le informó a la presunta infractora que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, que contaba con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No.112-2731 del 13 de julio de 2016, la señora **PAULA ANDREA MONTOYA**, allegó escrito manifestando que se dio cumplimiento a lo requerido por la Corporación y que desafortunadamente se presenta mala disposición por parte de personas inescrupulosas que arrojan residuos al predio, que igualmente han realizado el recogido y la disposición adecuada de estos entregándolos al operador del municipio. Por todo lo anteriormente expuesto solicitó que se programe una nueva visita de verificación para que por parte de la Corporación se den nuevas recomendaciones y se cese el proceso sancionatorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26:

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta

(30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de la misma, y en virtud de ello, es factible acceder a dicha solicitud de realización de la visita, a fin de verificar las condiciones actuales de la cantera y el avance de las actividades implementadas.

De otro lado, es preciso informar a la presunta infractora, que mediante Auto del 20 de abril de 2016 con radicado No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, para la formalización de unidades mineras, razón por la cual se encuentran temporalmente suspendidos los tramites que se adelantaban con fundamento en dicha normatividad, y en virtud de ello no se pueden estar realizando actividades mineras.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta contra la cantera denominada “El Perpetuo Socorro”, a través de la señora **PAULA ANDREA MONTOYA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como prueba al presente procedimiento sancionatorio ambiental la siguiente:

- Informe Técnico con radicado No. 131-0692 del 28 de julio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio dentro de los 10 hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, a fin de verificar las condiciones actuales de la cantera, el avance de las actividades implementadas y lo manifestado por la investigada en su escrito de descargos.

ARTICULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo al Municipio de San Vicente -Antioquia, para que adopte las medidas pertinentes en lo relacionado al proceso de formalización minera.

ARTICULO QUINTO PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación, a la cantera denominada "El Perpetuo Socorro", a través de la señora **PAULA ANDREA MONTOYA**.

ARTICULO OCTAVO: INFORMAR a la señora **PAULA ANDREA MONTOYA**, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056740322116
Fecha: 117/07/2016
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Sara Henao G.
Revisó: Mónica Velásquez.
Dependencia: OAT Y GR